

## RESOLUCION N. 01298

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna, el día 27 de enero de 2014 adelantó visita a la empresa de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados perteneciente al subsector carpintería, ubicada en la Carrera 70 B No. 102 A - 18 barrio Santa Rosa de la localidad de Engativa cuyo propietario es el señor **JORGE ALIRIO RICAURTE MESA** identificado con cédula de ciudadanía 79.395.929, en atención a queja con radicado 2014ER009440, en constancia se registró Acta de visita No. 044 del 27/01/2014.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna, realizó requerimiento con radicado 2014EE023648 del 12 de febrero de 2014, al señor **JORGE ALIRIO RICAURTE MESA** Identificado con Cedula de Ciudadanía No 79.395.929, en calidad de propietario del establecimiento tipo carpintería de muebles en madera ubicada en la Carrera 70 B No 102 A-18 de Bogotá D.C.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna, el día 07 de abril de 2015 adelantó visita a la carpintería de muebles en madera

ubicada en la Carrera 70 B No. 102 A - 18 con el fin de realizar el seguimiento al cumplimiento del requerimiento número 2014EE0236488 del 12 de febrero de 2014, En constancia se diligenció acta de visita a empresas forestales No. 612 del 07/04/2015.

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna emitió Concepto Técnico No. 10073 del 09 de octubre del 2015 en el que se concluyó:

*“...se sugiere al grupo jurídico dar inicio al proceso sancionatorio ambiental dado el incumplimiento al requerimiento 2014EE023648 por parte de la empresa cuyo propietario es el señor Jorge Alirio Ricaurte Mesa identificado con cédula de ciudadanía No. 79.395.929.”*

## **II. ANTECEDENTES PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

Que mediante Auto No. 03595 del 23 de octubre de 2017, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, dio inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JORGE ALIRIO RICAURTE MESA** Identificado con Cedula de Ciudadanía No 79.395.929, en calidad de propietario del establecimiento tipo carpintería de muebles en madera ubicada en la Carrera 70 B No 102 A-18 de Bogotá D.C.

Que, el anterior acto administrativo, fue notificado por aviso el día 29 de octubre de 2018, mediante radicado 2018EE247918 del 23 de octubre de 2018, previo envío de citatorio mediante radicado 2017EE210215 del 23 de octubre de 2017.

Que el precitado acto administrativo fue publicado en el boletín legal de la Entidad el 16 de enero de 2019 y comunicado al Procurador 29 Judicial II Ambiental y Agrario de Bogotá D.C., mediante radicado 2019EE01425 del 3 de enero de 2019.

## **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993<sup>1</sup>, en el literal 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (...)”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011<sup>2</sup>, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009<sup>3</sup>, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009. señaló en su Artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo 5° de la misma Ley estableció que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

El Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 determinó que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.”*

Por otro lado, la citada Ley, establece en su artículo 9 °, las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:**

---

<sup>1</sup> Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

<sup>3</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**PARÁGRAFO.** Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere”

Así mismo el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, respecto de la oportunidad para declarar la cesación de procedimiento establece lo siguiente:

**“Artículo 23 Cesación de Procedimiento:** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. **La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.** Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.” (Resaltado y negrita fuera de texto).

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, la Autoridad ambiental debe determinar si aparece plenamente demostrada o no alguna de las causales establecidas en el Artículo 9° de la citada normativa, caso en el cual ordenará cesar el procedimiento mediante acto administrativo motivado; en su defecto, el artículo 24 ibidem le impone el deber de dar continuidad a la actuación, si existe mérito para ello y proceder a imputarle cargos al presunto infractor.

#### IV. ANÁLISIS DEL CASO

A continuación esta Entidad, revisará y analizará los documentos y el concepto técnico obrante en el presente expediente, siguiendo la ritualidad de la ley 1333 de 2009, para determinar si hay lugar o no, a formular cargos o cesar el proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **JORGE ALIRIO RICAURTE MESA** identificado con cédula de ciudadanía 79.395.929.

Sea lo primero indicar que los hechos que dieron origen a la presente investigación y en contra del señor **JORGE ALIRIO RICAURTE MESA** identificado con cédula de ciudadanía 79.395.929, tiene su génesis en el Auto No. 03595 del 23 de octubre de 2017, el cual acogió el Concepto Técnico No. 10073 del 09 de octubre del 2015, en donde se recomendó iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, al identificar como presunta infracción los siguientes hechos:

- No adecuar una zona al interior del establecimiento con ductos y/o dispositivos tendientes a asegurar la adecuada dispersión de las emisiones molestas, permitiendo el escape de gases al exterior, vulnerando con esta conducta lo previsto en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.
- No contar con un plan integral de residuos peligrosos que garanticen la gestión, manejo y disposición final de los envases, estopas, trapos y filtros generados durante el proceso de pintura de muebles en madera, vulnerando con esta conducta lo previsto en los Artículos 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005 compilados en los Artículos 2.2.6.1.2.1 y 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.
- No realizar el registro del libro de operaciones, ante la Secretaria Distrital de Ambiente, vulnerando con esta conducta lo previsto en Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 compilado en el Artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015.

Ahora bien, la Ley 1333 de 2009 establece taxativamente las causales de cesación del procedimiento, siendo la primera de ellas, la muerte del investigado, tratándose de personas naturales. Además establece como requisito de procedibilidad, que la cesación sea declarada antes de la formulación de cargos, consagrando como excepción el fallecimiento del infractor.

Para el caso concreto, una vez consultado el portal web (<https://www.registraduria.gov.co/>) de la Registradora Nacional del Estado Civil se constató la cancelación de la cedula de ciudadanía No. 79.395.929, por muerte en el año 2018:

**NOVEDAD:** La cédula de ciudadanía número 79395929 está Cancelada por Muerte del año 2018

Así mismo se verificó la página de administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud – ADRES, en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud dando como resultado de la consulta el siguiente:



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	79395929
NOMBRES	JORGE ALIRIO
APELLIDOS	RICAUARTE MESA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	MEDIMAS EPS S A S. CONTRIBUTIVO	CONTRIBUTIVO	01/12/2015	05/06/2018	BENEFICIARIO

De acuerdo con lo anterior, jurídicamente se ha considerado, que no existe mérito para realizar formulación de cargos, habida cuenta que mal haría esta Entidad continuar con la investigación *sub examine*, cuando se evidenció la cancelación por muerte de la cédula de ciudadanía del señor **JORGE ALIRIO RICAURTE MESA** identificado con cédula de ciudadanía 79.395.929, razón por la cual la conducta investigada no podría ser imputable al presunto infractor, por lo que la decisión a tomar se contrae a ordenar la cesación de procedimiento de la acción administrativa sancionatoria en contra del señor JORGE ALIRIO RICAURTE MESA, por configurarse la causal primera del artículo 9 de la ley 1333 de 2009.

De igual forma, consultado el Registro Único Empresarial y Social (RUES), el establecimiento de comercio del propiedad del señor **JORGE ALIRIO RICAURTE MESA (QEPD)** identificado con cédula de ciudadanía 79.395.929, con matrícula No. 2418723 y ubicado en la Carrera 70 B No 102 A-18 de Bogotá D.C., se encuentra con la matrícula cancelada desde el año 2016.

Entonces, la razón fundamental para que no pueda ser imputable la presunta infractora de la conducta investigada, es porque se configuran de manera precisa los presupuestos para declarar la cesación del procedimiento que nos ocupa, habida cuenta que se tiene plena certeza del fallecimiento de la investigada.

De esta forma, este Despacho concluye que en la parte resolutoria de la presente actuación habrá lugar para ordenar la cesación del procedimiento en materia ambiental, toda vez, que se evidencio que el presente caso está inmerso en la causal Numero 1 de que habla el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, en aplicación de los principios generales que rigen las actuaciones administrativas; esta Autoridad procederá a ordenar el archivo definitivo de las actuaciones adelantadas dentro del expediente en mención una vez este acto se encuentre ejecutoriado y en firme.

Con base en lo expuesto, esta autoridad ambiental procederá a ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado con Auto No. 03595 del 23 de octubre de 2017.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por Auto No. 03595 del 23 de octubre de 2017 dentro del expediente SDA-08-2015-8408, al señor **JORGE ALIRIO RICAURTE MESA (QEPD)** identificado con cédula de ciudadanía 79.395.929, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Comunicar la presente actuación a quien interese, en la Carrera 70 B No 102 A-18 Barrio Santa Rosa de la localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTICULO TERCERO.** - Comunicar el contenido de la presente resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO.** - Ordenar al Grupo de Expedientes que, una vez ejecutoriada la presente Resolución, se proceda al **ARCHIVO** del expediente SDA-08-2015-8408, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra la presente resolución, procede recurso de reposición, el cual de interponerse, deberá presentarse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS C.C: 1010204316 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 2020-0732 DE 2020 FECHA  
EJECUCION: 25/06/2020

**Revisó:**

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ C.C: 52432320 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 2020-0551 DE 2020 FECHA  
EJECUCION: 26/06/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION: 29/06/2020

*Expediente SDA-08-2015-8408*